

ACTA DE LA VIGESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas con cero minutos del día diecisiete del mes de marzo del año dos mil veinte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Analista Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico de Comité; así como el Licenciado Jimel José Cabrera Baqueiro, Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control, con el carácter de invitado únicamente con derecho a voz; a efecto de llevar a cabo la celebración la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

O R D E N D E L D Í A

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención a la solicitud de Información 01337219 de la cual deriva el Recurso de Revisión 1237/2019.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; así como el Licenciado Jimel José Cabrera Baquero, Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control, con el carácter de invitado únicamente con derecho a voz; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, siendo las nueve horas con quince minutos del día diecisiete de marzo del año 2020.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros

de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden el día, correspondiente en atención a la solicitud de información; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud con número de folio **01337219** que para fines de identificación de este comité, llevará el número de registro **UTSSP/01337219/0241/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve en el que solicita:

Solicitud 01337219.- "Descripción de multas levantadas por la unidad con número 8009 en el último año, comparativa de la multa con los registros del radar de la unidad y nombre de los oficiales que levantaron la multa...".

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Jimel José Cabrera Baqueiro, Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control, mediante oficio SSP/DGA/DS/160/2020 de fecha doce de marzo del dos mil veinte, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita las **RESERVA** de la información relativa **"...nombre de los oficiales que levantaron la multa..."**, manifestando lo siguiente: Del análisis realizado al contenido de la solicitud, se colige que este departamento es competente para dar trámite a la misma, de conformidad con lo establecido en los Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2 y 40 fracciones II, XX y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Artículo 1, 3,6,7,9 13, fracción III, Artículos 31, 35 y 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Artículos 22, Fracción XI, Artículo 23 y 40, Fracciones I, II,III y IV del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, Artículos 10, y 11 Apartado B, Delegables , Fracciones VII, y 254, Fracciones IV, V y XIV del Reglamento del Código de Administración Pública del Estado de Yucatán; respecto al Recurso de Revisión 1237/2019, resuelto por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en sesión del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que en su parte conducente a la letra dice: ..." OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01337219, y se le instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente..."1.- Requiera de nueva cuenta al Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control y Coordinador de Control Interno, a través de la Dirección General de Administración, a fin de que se pronuncie respecto al contenido 3) nombre de los oficiales que levantaron la multa, siendo que de actualizar alguna de las excepciones previstas en los número 113 y 116 de la Ley de Materia, deberá realizar el procedimiento respectivo, y encuadrar el Criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)..."

En seguimiento de lo anterior, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, Fracciones I, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y en términos de los numerales 104 y 106 fracción I de la Ley en cita, y décimo séptimo fracción I, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas, el suscrito considera que el requerimiento contenido en el Recurso de Revisión 1237/2019, resuelto por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en sesión del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve...” **3) nombre de los oficiales que levantaron la multa...**” debe considerarse como reservada; lo anterior, en razón de que la divulgación de la información referida puede comprometer la seguridad pública, ya que es una de las funciones primordiales que tiene el estado de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es proveer a sus habitantes de seguridad pública, a través de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, con base en los siguientes argumento: **a) DAÑO PRESENTE.**— La publicación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable en perjuicio de la ciudadanía, ya que la actividad de los cuerpos policiacos tiene fuertes raíces en el quehacer diario, ya que engloba la defensa y mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, mediante un equilibrio dinámico del ejercicio del poder que permite a las personas el derecho a gozar de la libertad y la seguridad jurídica. **b) DAÑO PROBABLE.**— El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general, en razón de que limitaría a establecer a los ciudadanos a interpretar el contenido del concepto de seguridad, como un estado psicosocial que se materializa en la conducta de actuar sin temor, lo que los lleva a considerarla con un mínimo de actividad esencial de la actividad humana. **c) DAÑO ESPECÍFICO.**— La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en virtud que al no darse a conocer los nombres de los oficiales que emitieron las multas, garantiza a la ciudadanía la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas.

De lo anterior, el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Fracción V, establece:

V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física.

Y al proporcionar los nombres de los oficiales que emitieron las multas, se puede poner en riesgo su vida, seguridad y por ende su salud, ya que puede convertirse en una amenaza o riesgo; y el apuntado derecho y el correspondiente deber de los entes del estado es de proteger, tomando las medidas necesarias para garantizar tanto la vida como la integridad personal. **a) DAÑO PRESENTE.**— La publicación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el ejercicio del derecho a la información pública, toda vez que difundir, los nombres de los oficiales que emitieron las multas, es poner en riesgo su vida, seguridad y salud, los que los induciría a dejar de cumplir con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; principios en los que deben obrar las fuerzas del orden, ya que son exigibles dentro su actuar y función para preservar el orden, cumplimiento con sus deberes con apego a la ley y así minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad, lo que hace imperativo que los sistemas que contemplen funciones de seguridad prevean dichos lineamientos garantistas. **b) DAÑO PROBABLE.**— El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general, en razón de que los elementos que emitieron las multas, para proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, dejarían a la ciudadanía sin el amparo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de proveerlos de seguridad pública, lo cual no solo es indispensable en lo general para la convivencia armónica y

el desarrollo de sus integrantes, sino también en la época que actualmente vivimos. **c) DAÑO ESPECÍFICO.**- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en virtud que al no darse a conocer los nombres de los elementos que emitieron las multas, se protegería su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

De lo anterior, el Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su párrafo primero, dispone lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que tiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Del precepto transcrito se desprende que, se considera información confidencial, entre otra la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. En este sentido se desprende que, se considera información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Es aplicable a la anterior consideración la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en la página 17 del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, del rubro y tenor literal siguiente: **a) DAÑO PRESENTE.**- La publicación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el ejercicio del derecho a la información pública, toda vez que de la difusión, de los **nombres de los elementos que emitieron las multas**, se advierte, que si bien es cierto que, en el caso de los servidores públicos hay una mayor apertura y publicidad de la información relacionada con el cargo que desempeñan, así como de los recursos públicos que reciben, lo cierto es que de ello implica una renuncia al derecho que tiene cualquier individuo a la protección a su intimidad, tan es así que uno de los objetos de la Ley en la materia es garantizar la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, como lo establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesiones de sujetos obligados en sus Artículo 1, 6 y 7. **b) DAÑO PROBABLE.**- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general, en razón de que **al publicar los nombres de los oficiales que emitieron las multas**, vulneraría la garantía que consagra el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. **c) DAÑO ESPECÍFICO.**- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en virtud que **al no darse a conocer los nombres de los elementos que emitieron las multas**, se protegería la confidencialidad de sus datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable.

Es aplicable a la anterior consideración tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Libro 74, Enero

de 2020, Tomo I, Página 561, de la Décima Época, del rubro y tenor literal siguiente: **.. "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACION CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.** La clasificación de la información con reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6°. Constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se dan en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la debida afectación de otro tipo de bienes valores constitucionales es que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en os términos de equilibrio. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y el criterio de interpretación 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, no resulta procedente entregar al solicitante la información contenida en las multas consistente en los nombres de los oficiales que las levantaron. En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este acto el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información como **RESERVADA**, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y se **RESERVA por 5 AÑOS** o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo con fundamento en el numeral 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable en su parte conducente, este Comité **AUTORIZA** se le notifique vía correo electrónico, así como lo manifiesta la resolución de fecha vientos de octubre del año dos mil diecinueve, en el Considerando "Octavo" fracción III, la notificación de la resolución y/o acta de Sesión Extraordinaria que emita este Comité al ciudadano Carlos Roberto Choc Pech, así como la respuesta que emita el Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control.

Por último y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las diez horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.



3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.

4.- Licenciado Jimel José Cabrera Baqueiro, Jefe del departamento de Sistemas y Procedimientos de control, invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.